

LOS OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS

M.^a DOLORES ÁLAMO *

La Real Audiencia de Canarias, instituida en virtud de real cédula de 7 de diciembre de 1526, se erige como la máxima instancia judicial y gubernativa del archipiélago¹. Como explica De la Rosa «la creación de este tribunal de apelación vino a llenar el vacío que se hacía sentir por la falta de un organismo superior con jurisdicción sobre todas las islas de realengos y de señorío»². Si nos cuestionamos las causas que determinaron su constitución, Santana Rodrí-

* Profesora de Historia del Derecho (U.L.P.G.C.).

¹ A. SANTANA RODRÍGUEZ, «La Real Audiencia de Canarias y su sede», *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, XXXVI-XXVII (1993), 55-70; L. DE LA ROSA OLIVERA, «Funciones de gobierno de la Audiencia de Canarias y normas de derecho administrativo de la primera mitad del siglo XVI», *Revista de estudios de la vida local*, 44 (1949), 217-223; F. DE ARMAS MEDINA, «La Audiencia de Canarias y las audiencias indianas», *Anales de la Universidad Hispalense*, XXII (1962), 103-127; P. CULLEN DEL CASTILLO, *Libro rojo de Gran Canaria o gran libro de provisiones y reales cédulas, Las Palmas de Gran Canaria*, 1947, 70; L. BENÍTEZ INGLOTT, «El Derecho que nació con la conquista. La Audiencia (1)», *Revista El Museo Canario*, 33-36 (1950), 108-109).

² L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, 51 ss.

guez³, especialista en la historia de esta institución, afirma que la respuesta está recogida en el texto fundacional. En él se indica que el soberano persigue el mejorar la justicia impartida al justiciable canario, evitándole los peligros del mar, la lejanía, el incremento de gastos y la demora que le supondría en la resolución de los litigios el tener que tramitar las apelaciones ante la Chancillería de Granada⁴. En tales términos se constata en la real cédula de creación:

«(...) Por cuanto a nos, como a reyes y señores conviene proveer, con la justicia sea administrada a nuestros súbditos con menos costa que se pueda, dándoles jueces que residan y estén en la parte más conveniente para ello, y conformándonos con ésto y como convenía que por algunos respetos que los Católicos reyes nuestros señores padres y abuelos, (...), proveyeron, y mandaron, que los pleitos y causas que los vecinos de las islas (...) en grado de apelación o suplicación viniesen ante el presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en esta ciudad de Granada, y así se ha hecho: y ahora, por más alivio de nuestros súbditos, acatando la gran distancia del camino (...); y porque los vecinos de ellas no reciban vejación, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleitos a la dicha Audiencia; y porque a menos costa suya los puedan seguir y más brevemente la justicia les sea administrada (...)»⁵.

El historiador Santana también pone de manifiesto que en el fondo subyace una segunda motivación, que va más allá del simple hecho judicial. Es decir, la asimetría política del archipiélago al estar dividido en dos territorios, uno de realengo y otro señorial⁶; los conflictos jurisdiccionales existentes entre los gobernadores y los regidores⁷, los ataques militares y de corsarios que sufren las islas, y

³ «La Real Audiencia», 55-69; R. ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona de Castilla», A. BETHENCOURT MASSIEU, *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, 272-276.

⁴ AGS, GM, leg. 6395, 4v.

⁵ Respecto a la real cédula de fundación de la Audiencia de Canarias encontramos su publicación realizada por Viera y Clavijo, Millares Torres, Leopoldo de la Rosa, y otros. (J. VIERA y CLAVIJO, *Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, II, 980 ss.; A. MILLARES, *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, III, 343 ss.; L. BENÍTEZ INGLOTT, «El Derecho que nació con la conquista. La Audiencia (I)», *Revista El Museo Canario*, 33-36 (1950), 93-126; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios*, 54 ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1988, 80-82; C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, 346-358).

⁶ A. MILLARES, *Historia general*, II, 99 ss.; J. VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, I, 664 y 736 ss.

⁷ CULLEN DEL CASTILLO explica los conflictos existentes entre los gobernadores y los regidores, originados por la actuación arbitraria del representante real en el

otros, hizo reflexionar al monarca sobre la necesidad de articular un órgano superior y común en el archipiélago. En consecuencia, por carta real del emperador Carlos V, fechada en Granada en diciembre de 1526 y expedida a petición de los regidores, se erige la Real Audiencia⁸, convirtiéndose en la máxima autoridad real que permite a la Corona gobernar a las Canarias con comodidad y eficacia⁹. Los primeros licenciados destinados, en 1526, a ocupar las plazas de oidores en las islas son Pedro González de Paradinas, Pedro de Adurza y Pedro Ruiz de Zurita¹⁰, tres jueces «que residan en la isla de Gran Canaria y que no sean naturales»¹¹ de estas tierras.

Analizando el capítulo tercero de las ordenanzas del licenciado Escudero de Peralta¹², titulado «De los oidores de la Audiencia»¹³,

archipiélago. Fundamenta su exposición sobre la base de numerosas reales cédulas, las cuales paso a exponer: Real cédula dada por doña Juana en Valladolid en noviembre de 1509, ordenando que el regimiento se pueda juntar a cabildo sin el gobernador; real cédula dada por doña Juana en Valladolid en marzo de 1513, en la que exige que cuando el gobernador fuere de visita a los términos de la isla lleve consigo dos regidores; real cédula dada por doña Juana en Valladolid en junio de 1513, ordenando que en la forma de votar y proveer del cabildo de esta isla se guarde la forma y orden que en Sevilla; real cédula dada por don Carlos y doña Juana en Valladolid en enero de 1519, ordenando que los cabildos se hagan en las casas del ayuntamiento. (P. CULLEN DEL CASTILLO, *Libro*, 34 ss.).

⁸ L. DE LA ROSA OLIVERA, «Funciones de gobierno», 217-223, «Las Piraterías de Rumeu como fuente de nuestro derecho histórico», *Revista de Historia*, 98-99 (1952), 239-241; M. MEDINA ORTEGA, «El régimen local especial de las islas Canarias», *Revista del Foro Canario*, 23 (1959), 45-89.

⁹ R. ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona», 272 ss.; A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, M.^a OJEDA CABRERA, *Carlos II y La Ilustración. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife, 1988, XXII ss.; G. DESDEVICES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1958, 358 ss.

¹⁰ En un primer momento fueron designados con el nombre de jueces de apelaciones, hasta que lograron, a mediados del siglo XVIII, que se les llamara oficialmente oidores (A. MILLARES TORRES, *Historia general*, III, 343 ss.; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios*, 60 ss.; L. BENÍTEZ INGLOTT, «El Derecho», 110; J. M.^a DE ZUAZ-NAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 1755*, Santa Cruz de Tenerife, 1864, 7 ss.).

¹¹ Esta disposición es resultado de la visita que se practica a la Audiencia de Sevilla el 3 de abril de 1525, como así consta en sus ordenanzas, concretamente en el «libro 2, fol. 387, capítulo 6». (AHPLP, Audiencia, libro 31, 32r; AHPLP, Audiencia, libro I de reales cédulas —en adelante RRCC—, 2r-3v; P. CULLEN DEL CASTILLO, *Libro rojo*, 70 ss.; L. BENÍTEZ INGLOTT, «El Derecho», 91-126).

¹² EL licenciado Escudero de Peralta se gradúa de bachiller en leyes en Salamanca el 22 de abril de 1622 y se licencia en cánones en septiembre de 1626. También ejerce la cátedra de prima de decretales de Alcalá desde el 22 de diciembre de 1634 y es juez asesor de dicha Universidad durante tres años, siendo visi-

observamos que existen disposiciones que regulan el estatuto personal de los magistrados y otras relativas a su actividad judicial. Respecto a las primeras (estatuto personal) exponemos, en primer lugar, las formalidades que legitiman el empleo de oidor y que consisten en el juramento y toma de posesión¹⁴. Según Roldán Verdejo¹⁵, una vez obtenido el título de nombramiento expedido por la Cámara de Castilla y previamente a la toma de posesión, el agente real ha de jurar el cargo en el real acuerdo ante el resto de los jueces de alzada y el escribano, pronunciando unas palabras cargadas de fidelidad

tador con comisión del Consejo de los colegios mayores de San Jerónimo de Lugo y de San Clemente de la misma Universidad.

Posteriormente es designado juez de apelación de la Real Audiencia de Canarias en virtud de real cédula de 4 de marzo de 1635 (Madrid), desempeñando su empleo hasta enero de 1650. El oidor Escudero observa el desorden existente en las disposiciones que regulan la vida, régimen y gobierno de la Audiencia, al encontrarse «en un arca de tres llaves tan confusas y revueltas que no era poco dificultoso hallar lo que se buscaba cuando era necesario». Tal situación genera perjuicios en el funcionamiento de la institución, al carecer sus magistrados y oficiales de la información de aquellas «cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, ejecutorias y results de visitas que los señores reyes de España y sus Consejos han mandado despachar para el gobierno, jurisdicción y preeminencias de la Audiencia después de su fundación». Se llega a tal punto que los magistrados se ven incluso imposibilitados de leer las ordenanzas el primero de enero, como lo exigen la Nueva y Novísima Recopilación. Ante tal desorden, el licenciado Escudero emprende la tarea de elaborar un cuerpo sistematizado y orgánico de todo lo relativo a la Audiencia, como ya existía en la Chancillería de Valladolid o en la Audiencia de Grados de Sevilla. El punto de partida de esta ardua tarea fue analizar «todos los papeles y libros» del tribunal, con el fin de seleccionar todo aquello que podía «mirar a la Audiencia y a las obligaciones de sus jueces y oficiales». (AHN, Órdenes Militares —en lo sucesivo, OOMM—, Santiago, exp. 2.736; AHPLP, Audiencia, libro 35, 115r-117r, 236r-237r; AHPLP, Audiencia, libro 31; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios*, 66 ss.; B. ARTILES, *Las ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias compiladas por el oidor don Miguel Escudero de Peralta*, Las Palmas de Gran Canaria, 1949, 20 ss., «El doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo», *Revista del Foro Canario*, 9 (1955), 55-67; SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios*, 65-69, 78-80).

¹³ AHPLP, Audiencia, libro 31, 31v-34r.

¹⁴ Así queda regulado en la Novísima Recopilación: «Porque con mayor acucia y temor de Dios y nuestro los nuestros oidores y los nuestros alcaldes y oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancillería libren los pleitos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros reinos; mandamos, que antes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público (...).» (Nov. Recop., V, XI, I; AHPLP, Audiencia, libro 31, 31v-34r).

¹⁵ *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989, 111 ss.

hacia el monarca y de obligatoriedad respecto a las leyes y ordenanzas de la Audiencia. Este requisito indispensable del juramento es calificado por el profesor Lalinde¹⁶ como acto preparativo, pues lo que verdaderamente genera los derechos y deberes inherentes al cargo es la toma de posesión, la cual se efectuará en el organismo donde se ejercerá el oficio. A pesar de la opinión de ambos autores, la doctrina general de la Novísima Recopilación establece que el juramento implica la toma de posesión. En definitiva, nos encontramos en la práctica ante un tema confuso, pues en algunos casos el juramento lleva consigo la toma de posesión y en otros, es un requisito que debe preceder a la toma de posesión. Al remitirnos a las disposiciones primera y segunda de las ordenanzas de Escudero y a los autos expedidos por los escribanos de la Audiencia, sobre la jura y toma de posesión de los magistrados de Canarias, se observa que el acto ceremonial de la jura tiene la validez de toma de posesión¹⁷. A continuación pasamos a detallar las formalidades a cumplimentar en dicho acto ceremonial:

A) El oidor electo, acompañado por los oficiales del tribunal, accede a la sala del acuerdo y «entrega su título al escribano del acuerdo y se sienta en el banco de los abogados y se lee su título públicamente en estrados»¹⁸.

B) Seguidamente los oidores pronuncian unas palabras de acatamiento y aprueban la carta credencial. A continuación, el escribano del acuerdo le toma juramento pronunciando el magistrado electo unas palabras donde manifiesta su lealtad al soberano, el cumplimiento de las leyes del reino, ordenanzas de la Audiencia, el secreto del acuerdo y «las obligaciones de sus oficios y se sientan en el lugar de su antigüedad en estrados y todo se pone por fe al pie de su título y le sirve de juramento»¹⁹. Así queda constatado en el auto del oidor José de Asofra, plasmado al pie de su título de nombramiento:

«En Canaria a veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Los señores presidente, regente y oidores habiendo visto el real título de S.M. (Dios le guarde) por el que hace merced de la plaza de oidor de esta Audiencia al señor don José de Asofra= Dijeron que se obedece con el respeto debido y para darle su cumplimiento

¹⁶ «Los medios personales de gestión y su delimitación conceptual», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración. Instituto de Estudios Administrativos*, (1971), 25 ss.

¹⁷ AHPLP, Audiencia, libro 31, 31v-32r.

¹⁸ AHPLP, Audiencia, libro 31, 31v.

¹⁹ AHPLP, Audiencia, libro 31, 31v-32r; Nov. Recop., V, X, I.

venga dicho señor a este tribunal, donde haga el juramento acostumbrado y se le dé posesión y hecho se ponga todo por testimonio en el libro de títulos devolviéndose el original y lo rubricaron= Yo don José Antonio Penichet escribano de Cámara más antiguo y del Acuerdo. Certifico, hago fe y verdadero testimonio estando este día en la sala de audiencia pública su señoría el señor don Pedro Manuel Fernández de Villegas su regente y los señores don Miguel de la Barreda, don Gonzalo Galiano y don Julián de San Cristóbal oidores en este dicho tribunal se le recibió el juramento por ante mí al señor don José de Asofra de hacer el servicio del rey en el empleo de oidor, guardar las leyes del reino, ordenanzas de la Audiencia, secreto del acuerdo y defender el ministerio purísimo de la Concepción de nuestra señora, (...) Canaria a 22 de septiembre de 1768 años=»²⁰.

A partir del cumplimiento de las formalidades descritas, Asofra queda legitimado para desempeñar el empleo de juez de apelación, pudiendo «conocer y determinar los pleitos y causas (...) pendientes y que a ella (Audiencia) vinieren de aquí en adelante»²¹.

Al ser la percepción del sueldo uno de los efectos jurídicos de la toma de posesión, creemos de interés exponer unas breves referencias. En primer lugar, la cuantía a percibir se especifica en las cartas credenciales de los oidores. Así en el siglo XVI el salario asciende a 120.000 maravedíes pagados «por tercios del año»²²; en la centuria siguiente ingresan 300.000 maravedís de moneda castellana, abonados también «por tercios del año»²³; y en el siglo XVIII «diez y

²⁰ AHPLP, Audiencia, libro 36, 252r-255r.

²¹ *Ibidem*, 252v.

²² AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 4r-v, 5r-v, 6r-7r; P. CULLÉN DEL CASTILLO, *Libro rojo*, 70 ss.; L. DE LA ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), 91-161.

²³ En las ordenanzas de Escudero se especifica el sistema de pago: «3) (...). Los ciento y ochenta mil de los almojarifazgos que S.M. tiene en estas islas y los ciento veinte mil pagan las islas de las sisas que echan con facultad de S.M. en los mantenimientos que se venden en ellas. (...); 4) Y están repartidas a esta de Canaria quinientos y ochenta y ocho reales y dos cuartos cada tercio. A la de Tenerife trescientos y noventa y tres reales cada tercio. A la de La Palma otros trescientos noventa y tres reales cada año. A la de La Gomera ciento y nueve reales cada año. A la del Hierro, Lanzarote y Fuerteventura treinta reales cada año; 5) Y no pagando a su tiempo las islas siendo requeridas puede la Audiencia enviar ejecutor a su costa a la cobranza de dichos salarios». (AHPLP, Audiencia, libro 31, 32v; AHPLP, Audiencia, libro 35, 18-19, 35v, 36r-37r, 38r-39r, 41r-42v, 45v-47r, 47v-49r, 49v-51r, 54v-58v, 59v-61r, 62r-63v, 64r-65v, 74r-75v, 75v-77v, 79r-82r, 82v-84v, 95r-97r, 107r-108r, 108v-109v, 115r-117r, 118r-119v, 141v-142r, 155v-156r, 156v-158v, 207v-209v, 209v-211v, 216r, 235r-v, 236r-237r, 239r-240r, 240v-241v; AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, 6v-8v, 27-29, 30, 33-35, 54, 57-60, 67v-70, 96, 105-107, 120v-122, 122v-124, 125v-126, 126v-128, 168, 172; J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, 118 ss.).

ocho mil reales de vellón de moneda de estos mis reinos de Castilla», satisfechos anualmente²⁴. Respecto a las obvenciones o ayuda de costas, los oidores son beneficiados con una serie de complementos que cubren los gastos de traslado, casa y otros²⁵. Entre dichos gajes se incluyen también las propinas por la fiesta de San Pedro Mártir, patrono de Gran Canaria, que ascienden a 400 reales, así como por coronaciones o lutos reales. Felipe V ordena en virtud de real cédula de 1729, al igual que se ha practicado en las Audiencias Castellanas, «aumentar a los ministros de ella (de la de Canarias) el sueldo que gozan hasta lo que correspondiere a 15.000 reales de vellón moneda de estos reinos de Castilla», quedando comprendido en este incremento todos los gajes, obvenciones, propinas y luminarias y otras cualesquieras ayudas de costa, como también los 400 reales de la propina de San Pedro Mártir, «y demás accidentales por razón de regocijos o de luto»²⁶.

En relación a la normativa que regula la actividad judicial de los oidores, exponemos los siguientes ejemplos recopilados en las ordenanzas del licenciado Escudero que tienen por finalidad mantener la imparcialidad de los magistrados:

1.º) Los jueces de alzada, sus mujeres y sus hijos, no pueden recibir «cosa alguna»²⁷, de aquellos que litigaran «o se espere que han de traer pleitos ante ellos», ni tampoco de los abogados y oficiales del alto tribunal²⁸.

2.º) No han de intervenir, directa o indirectamente, en el comercio indiano²⁹.

²⁴ AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, 186v-187, 188v, 194v-195, 195v-196, 207v, 210, 211-212, 228-229, 230, 224v-225, 241-242, 247, 252-253, 254, 254-256, 303-305, 315v-318, 342-344; AHPLP, Audiencia, libro 36, 17r-19v, 19v-22v, 23v-25r, 64r-65r, 135v-139v, 144r-150v, 150v-153v, 178r-182r, 211-214 bis, 252r-255r, 259r-262r, 278v-280r, 290r-293r, 294r-299r, 330v-334r, 335r-338v, 356r-359r, 368v-371r, 375r-378v; AHPLP, Audiencia, libro 37, 8r-12r, 13r-16v, 45r-49r, 55r-60r, 73r-75r, 88r-90r, 94r-95r, 95r-97r, 98r-100r, 104r-105v, 106r-107v, 108r-109v, 110r-11v, 112r-113v.

²⁵ En tales términos queda especificado en las ordenanzas de Escudero: «Y cuando vienen a servir las plazas les da S.M. doscientos de ayuda de costa a cada uno en penas de cámara». (AHPLP, Audiencia, libro 31, 32r; AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 17r-v, libro IV RRCC, 71r-v, 204r, 211r-v, libro V RRCC, 3r-7r).

²⁶ AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 73r-75v, libro 31, 32r; Nov. Recop., IV, II, XV.

²⁷ AHPLP, Audiencia, libro 31, 32v.

²⁸ R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, 1989, 359 ss.; Nov. Recop., IV, II, IX y IV, II, X.

²⁹ Disposición extraída de las ordenanzas de la Audiencia de Sevilla de 13 de junio de 1590. (AHPLP, Audiencia, libro 31, 32v).

3.^o) Los oidores y sus esposas no pueden visitar a los vecinos de las islas, ni asistir a bodas, bautizos y entierros, evitando así cualquier tipo de familiaridad.

4.^o) A los jueces y a sus hijos se les prohíbe contraer matrimonio en el distrito de la Audiencia, salvo que exista licencia real.

5.^o) Tampoco los magistrados se han de acompañar con abogados, oficiales de la Audiencia o litigantes ³⁰.

6.^o) No podrán vivir con los oidores el relator, ni otro ningún oficial de la Audiencia ³¹.

7.^o) No traerán a la Audiencia negocio suyo, ni de sus familiares.

8.^o) No han de dirigirse a otros jueces recomendando a determinados litigantes ³².

Por tanto, el interés de la Monarquía Absoluta por evitar casos de corrupción en la judicatura, se demuestra con una exhaustiva normativa que regula la vida profesional a través de un número considerable de restricciones y prohibiciones ³³.

Con la finalidad de completar el tema objeto de estudio, expongo a continuación un listado de los oidores de la Audiencia de Canarias desde el año de 1589 hasta 1700. Esta información ha sido extraída de los fondos del Archivo Histórico Nacional, concretamente de la sección Consejos, libros 13.490 y 13.491, documentación que en un futuro próximo será objeto de investigación por los doctores Aranda Mendíaz, Galván Rodríguez y Álamo Martell, profesores de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:

— AHN, Consejos, leg. 13491: Ministros de la Audiencia de Canarias, desde el año de 1589 hasta el de 1700:

Lcdo. Rodrigo de Cabrera. Juez de apelaciones 1589.

Lcdo. Juan Manríquez, juez y por no aceptar se da al Lcdo. Gerónimo de la Milla 1592.

Lcdo. Blanco, juez por noticia 1602.

Lcdo. Frías, juez 1603.

Lcdo. D. Diego Fustero de Valdepeñas, juez 1603.

Lcdo. Álvaro de Plaz, juez, por noticia 1604.

Lcdo. Melchor Caldera, juez 1605.

Lcdo. Tristán de Escobar, don Gaspar Martínez y lcdo. Gerónimo de la Puebla Orejo jueces, y por no aceptar el último al don Pedro

³⁰ Nov. Recop., V, XI, XI.

³¹ Normativa resultante de la visita practicada a la Audiencia de Sevilla el 3 de abril de 1525. (AHPLP, Audiencia, libro 31, 33r).

³² Nov. Recop., V, XI, XI.

³³ R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces*, 359 ss.

de Zaranalon y por no aceptar tampoco se da al lcdo. don Melchor de Viedma. Por noticia 1609.

Lcdo. Pérez de Lara, sobre habersele proveído; y sobre plaza del lcdo. Melchor Caldera y Freyle por haberse dado por libre en su visita y acomodo del lcdo. Luis Pardo de Lago juez 1610.

D. Diego de Vallecillo, sobre su acomodo por juez que ha sido de Canarias 1614.

D. Fernando de las Cabezas Altamirano juez 1617.

Lcdo. Paulo Aliprando juez 1619.

D. Luis Enríquez, juez por no aceptar 1621.

D. Juan de Carvajal y Sande.

D. Juan Coello de Ribera juez y por no aceptar se da a don Pedro de Guardiola y Sandoval 1623.

D. Juan Álvarez Serrano 1623.

D. Juan Llanos Valdés juez 1624.

D. Juan Ibáñez de Albizu, juez 1624.

D. Juan Márquez de Prada, juez y por no aceptar se da a don Juan de Morales de Prada 1628.

D. Antonio Ruano Carrionero juez 1628.

D. Juan de Boorques y don Felipe de Barreda, jueces 1628.

D. Francisco Salcedo de Mendoza, juez 1633.

D. Antonio de Navas, juez y por no aceptar se da a don Juan Francisco de Talavera 1633.

D. Andrés de Biedma, juez 1634.

D. Gonzalo de la Serna juez 1634

Lcdo. Pedro Vallejo de Santa Cruz, juez por aviso 1634.

D. Diego Maldonado de Paz y don Miguel Escudero, jueces 1635.

D. Álvaro de Navia y Valdés juez 1635.

D. Pedro de Vergara Alzola, juez 1637.

D. Francisco de Valcárcel, juez por decreto 1642.

D. Alonso de Larrea, juez 1645.

D. Álvaro Gil de la Sierpe, juez por aviso y expediente 1649.

D. Gaspar Martínez de Castro juez, no tuvo efecto 1650.

D. Miguel de Salinas, juez 1651.

Lcdo. don Juan Calderón de la Barca, juez y por no aceptar se da a don Manuel de Angulo Arciniega 1651.

D. Alonso González, juez 1661.

D. Martín Bazán de Larralde, juez 1662.

D. Martín Manuel Palomeque, juez 1667.

D. Juan de Lara, juez y por no aceptar se nombra a don Gregorio Ramón de Moncada, tampoco aceptó....1667.

D. Gutierre Laso de la Vega, juez 1667.

D. Alonso González Cardeña juez, jubilación por certificación 1671.

Sobre que haya fiscal y sea uno de los cuatro jueces quedando en tres 1672.

D. Diego Pellizer, fiscal 1673.

D. José de Ugarte, fiscal y la primera plaza que vaque en Sevilla se de a don Alonso Ramos de Castilla 1674.

D. José de Ugarte, juez 1674.

D. Bartolomé López de Mesa, fiscal 1674.

D. Bartolomé López de Mesa, juez 1674.

D. Francisco de Padilla y Guzmán fiscal 1676.

D. Bernardino de Cuéllar y Medrano, juez 1681.

D. Juan de Argaez, juez 1682.

D. Andrés de Miranda, juez 1682.

D. Luis de Luxán, fiscal 1682.

D. Gerónimo Pelegrín, fiscal y por no aceptar éste se nombra a don Pedro Calderón Barnuebo 1683.

D. Pedro Calderón Barnuebo, juez 1685.

D. Alonso Tinoco y don Diego de Salazar, jueces 1686.

D. Manuel de Torres, fiscal 1686.

D. Martín Palomeque y don Andrés de Miranda, restitución de sus plazas de jueces 1688.

D. Manuel de Torres, juez 1699.

D. Martín del Pueyo y Camargo, fiscal 1699.

D. Marcos Corona, juez 1699.